
Sentencia impugnada: C/Jmra Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de Santiago, del 31 de marzo de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Ana Lourdes Nez Almonte.

Abogados: Licdos. Juan Taveras T. y Basilio GuzmJn R.

Recurridos: Maribel Collado Pea y compartes.

Abogada: Licda. Xiomara Yrenes Martçnez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pblica del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la Repblica, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, dicta en audiencia pblica la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por la seora Ana Lourdes Nez Almonte, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0283056-3, domiciliada y residente en la calle Emilio Prud Homme n.º. 14, sector Bella Vista, Santiago de los Caballeros, quien acta por s misma y en calidad de madre y tutora de sus hijas menores de edad Pamela Eleonora Collado Nez, Ana Paola Collado Nez y Laura Marça Collado Nez, contra la sentencia civil n.º. 00109-2008, dictada el 31 de marzo de 2008, por la C/Jmra Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Xiomara Yrenes Martçnez, abogada de la parte recurrida, Maribel Collado Pea, Madelin Collado Pea y Judania Collado Pea;

Oçdo el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la Repblica, el cual termina: "çnico: Que en el caso de la especie, tal y como seala el segundo pJrrafo del artçculo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del ao 1953, sobre procedimiento de Casacin, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicacin al Ministerio Pblco por ante los jueces de fondo, "Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solucin del presente recurso de apelacin";

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretarça General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de julio de 2008, suscrito por los Licdos. Juan Taveras T. y Basilio GuzmJn R., abogados de la parte recurrente, Ana Lourdes Nez Almonte, en el cual se invocan los medios de casacin que se indicarJn mJs adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretarça General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de septiembre de 2008, suscrito por la Licda. Xiomara Yrenes Martçnez, abogada de la parte recurrida, Maribel Collado Pea, Madelin Collado Pea y Judania Collado Pea;

Vistos, la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la Repblica Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley n.º. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n.º. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artçculos 1, 20 y 65 de la Ley n.º. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n.º.

491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de febrero de 2014, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor Manuel Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almúnzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley n.º 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición sucesoral, incoada por las señoras Maribel Collado Pea, Madelin Collado Pea y Judania Collado Pea, contra la señora Ana Lourdes Nez Almonte, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil n.º 1791, de fecha 4 de octubre de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en partición de bienes incoada por MARIBEL COLLADO PEÑA, MADELIN COLLADO PEÑA, Y JUDANIA COLLADO PEÑA, en contra de ANA LOURDES NEZ ALMONTE VDA. COLLADO, en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes y madre y tutora de las menores LAURA, PAMELA Y PAOLA, todas apellidos COLLADO NEZ por haber sido intentada de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Ordena la partición y liquidación de los bienes de la comunidad fomentados entre ANA LOURDES NEZ ALMONTE y el finado RAMÓN COLLADO y los que constituyen el acervo sucesoral de este entre sus legítimos herederos; **TERCERO:** Designa al Licenciado Lisfredys Hiraldo Veloz, para que en su calidad de notario público, por ante él, se lleven a efecto las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de la comunidad y de la sucesión del finado Ramón Collado; **CUARTO:** Designa como perito al Licenciado Josehín Quiones, para que previo Juramento de ley por ante nos, Juez que nos auto designamos comisario, examine los bienes muebles e inmuebles que integran la comunidad y la sucesión de que se trata, proceda a la formación de los lotes, indiquen si o no de común división en naturaleza y tase el valor de los mismos, indicando el precio de licitación para el caso en que fuera necesario; **QUINTO:** Dispone el pago de las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, distrayéndolas en provecho de la Licenciada Xiomara Yrenes Martínez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la señora Ana Lourdes Nez Almonte, interpuso formal recurso de apelación contra ella mediante acto n.º 1481-2006, de fecha 8 de diciembre de 2006, del ministerial Gregorio Soriano Urbán, de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil n.º 00109-2008, de fecha 31 de marzo de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA la nulidad del recurso de apelación interpuesto por la señora ANA LOURDES NEZ ALMONTE, contra la sentencia civil No. 1791, dictada en fecha Cuatro (04) de Octubre del Dos Mil Seis (2006), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de las señoras MARIBEL COLLADO PEÑA, MADELIN COLLADO PEÑA Y JUDANIA COLLADO PEÑA, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora ANA LOURDES NEZ ALMONTE, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. XIOMARA YRENES MARTÍNEZ, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** La no violación al artículo 456 del Código Procesal Civil; la no violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Papel pasivo del juez civil; **Quinto Medio:** Obligación de establecer agravio por la parte recurrida; **Sexto Medio:** Violación a los artículos 8, numeral 2, literal j y 8 numeral 5, y 10, todos de nuestra Carta Sustantiva y exceso de poder;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar til a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua cometió un exceso de

poder al dictar la sentencia recurrida, puesto que mediante el acto de alguacil nm. 1481-2006, se notifica el recurso de apelación contra la sentencia nm. 1791, en el domicilio elegido por la hoy parte recurrida; que dicha parte se hizo representar por órgano de su consejera legal, la cual produjo conclusiones al fondo, pidiendo el rechazamiento del recurso de apelación, y no produjo conclusiones solicitando que se declarara la nulidad del recurso, ni mucho menos la inadmisibilidad de él, ni tampoco invocó que dicha notificación le ocasionara agravio alguno;

Considerando, que el examen de la decisión recurrida revela que, para conocer del recurso de apelación de que estaba apoderada, ante la corte *a qua* fueron celebradas varias audiencias, en las siguientes fechas: 2 de mayo de 2007, 20 de junio de 2007 y 15 de agosto de 2007, y a todas comparecieron las partes en litis, debidamente representadas por sus abogados; que en la audiencia del día 15 de agosto del año 2007, la abogada constituida y apoderado especial de la entonces parte recurrida señoras Maribel Collado Pea, Madelin Collado Pea y Judania Collado Pea, formuló conclusiones en el sentido siguiente:

“Primero: Que en cuanto a la forma sea declarado bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Ana Lourdes Nez Vda. Collado, en su (sic) cónyuge superviviente, madre y tutora de las menores Laura Marçsa, Pamela Leonora y Ana Paola Collado Nez, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; Segundo: Que en cuanto al fondo, sea confirmada en todas sus partes, la sentencia civil No. 191, dictada en fecha 4 de Octubre del 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y en consecuencia; Tercero: Disponer el pago de las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, distrayéndolas en provecho de la Licda. Xiomara Yrenes Martínez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad “;

Considerando, que, para fundamentar su decisión mediante la cual anuló de oficio el acto de apelación de la actual parte recurrente, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente:

“[...] Que del estudio del acto que contiene el recurso de apelación, se comprueba que: a) En el acto que contiene el recurso de apelación, el alguacil actuante al indicar el traslado al domicilio de las recurridas las señoras Maribel Collado Pea, Madelín Collado Pea y Judania Collado Pea, en el No. 8, de la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad de Santiago, estudio profesional de la Licda. Xiomara Yrenes Martínez y hablando con Rosanna Guerrero, secretaria, a la que entregó copia del acto, al realizar la notificación; b) El recurso es notificado a la secretaria de la abogada, Licda. Xiomara Yrenes Martínez [...] que de acuerdo a los artículos 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe contener emplazamiento notificado a persona o domicilio a pena de nulidad, salvo disposición contraria y conforme a las normas e hipótesis previstas, en el artículo 69 del mismo código [...] que además en casos como el de la especie, el alguacil actuante, no observó las formalidades de los artículos 68 y 69, sancionados expresamente su inobservancia, con la nulidad del acto de acuerdo al artículo 70, del Código de Procedimiento Civil [...] que la jurisprudencia citada al admitir, que la nulidad que resulta, de la violación a las formalidades de los actos introductorios de las instancias o recursos, son una regla general que permite que sea acogida, sin necesidad de que haya causado un agravio, lo hace por su carácter de orden público, el cual resulta, porque favorece la administración expedita de justicia en tiempo razonable [...] que ese carácter sustancial y de orden público, resulta porque además de ser el acto que inicia el introduce la instancia, es también el acto o forma de apoderar el tribunal y que permite acceder a la justicia, principios ligados al debido proceso de ley [...] que por implicar una violación a la Constitución de la República y normas que integran el llamado bloque constitucional, el tribunal como garante del respeto debido a la Constitución y de los derechos por ella consagrados, puede y procede a suplir de oficio la nulidad, sin que tenga que ponderar y fallar sobre las demás pretensiones de las partes en litis [...]”;

Considerando, que si bien es cierto que la formalidad de notificación a la propia persona o en su domicilio prescrita a pena de nulidad por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, para la notificación del acto de apelación tiene por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa, no menos verdadero es que ese requisito se cumple cuando, como lo autoriza el artículo 111 del Código Civil, la notificación se hace en el domicilio de elección que figura en el acto de notificación de la sentencia de primer grado, máxime quien lo notifica elige dicho domicilio para todas las consecuencias legales de ese acto de

notificacin de sentencia; que segn consta en los documentos depositados en el expediente formado en ocasi3n del presente recurso de casacin, la parte hoy recurrida, seoras Maribel Collado Pea, Madelin Collado Pea y Judania Collado Pea, en su calidad de parte demandante original, notificaron la sentencia dictada a su favor por la jurisdiccin de primer grado mediante acto n.º 1163-2006, de fecha 9 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Heriberto Antonio Luna Espinal, alguacil ordinario de la Corte de Apelacin de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; que en dicho acto expres hacer eleccin de domicilio “para los fines y consecuencias legales del presente acto” en el estudio de su abogada constituida, Lcda. Xiomara Yrenes Martgnez, a saber: “en la segunda planta del edificio marcado con el No. 8 de la avenida 27 de Febrero de esta ciudad de Santiago”; que, luego de efectuada dicha notificacin, la parte ahora recurrente, mediante acto n.º 1481-2006, de fecha 8 de diciembre de 2006, instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano UrbJez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la C3mara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal recurso de apelacin contra dicha decisin, procediendo el alguacil actuante a notificar el acto contentivo del dicho recurso en el domicilio elegido por la parte hoy recurrida, en el acto mediante el cual notific la sentencia objeto del recurso de apelacin;

Considerando, que ciertamente, la parte hoy recurrida no fue notificada en su domicilio real ni a su persona, sino en el estudio de su abogada constituida, expresado en el acto hecho a su requerimiento contentivo de la notificacin de la sentencia impugnada en apelacin y en cuyo estudio hizo eleccin de domicilio para este acto y todas sus consecuencia legales; no obstante, de lo expuesto se advierte que, el fin que se persigue con que los emplazamientos se notifiquen a persona o domicilio, en la especie se ha logrado, por cuanto se ha comprobado que la parte recurrida aunque el acto de apelacin le fuera notificado en su domicilio elegido, tuvo la oportunidad de constituir abogado en la jurisdiccin *a qua*, de comparecer debidamente representada por su abogada a las audiencias pblicas celebradas en dicha instancia y de concluir formalmente en las mismas, no pudiendo probar, por tanto, el agravio que dicha notificacin le ha causado, como lo exige el art3culo 37 de la Ley n.º 834-78, de fecha 15 de julio 1978;

Considerando, que an en el caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violacin de la regla del debido proceso de ley, consagrada en el art3culo 8, p3rrafo 2, literal j), de la Constitucin de la Repblica, dicha irregularidad, si en verdad hubiera existido en la especie, resulta inocua e inoperante, por cuanto los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, no han sido vulnerados en el presente caso;

Considerando, que, por los motivos expuestos y como los derechos de la parte recurrida, consagrados en la Constitucin, no han sido perjudicados en absoluto, puesto que fue debida y vlidamente emplazada y o3cida en la corte *a qua* ejerciendo regularmente su derecho de defensa, sin menoscabo alguno, al declarar la nulidad del recurso de apelacin, aun frente a la comparecencia de la parte recurrida, la corte *a qua* incurri3n en su decisin en las violaciones denunciadas en el medio bajo examen, imponiéndose, por lo tanto, la casacin de la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los dem3s medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la violacin a una regla procesal a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del art3culo 65 de la Ley n.º 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil n.º 00109-2008, dictada el 31 de marzo de 2008, por la C3mara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y env3sa el asunto a la C3mara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macor3s, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

As 3ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casacin, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzm3n, en su audiencia pblica del 27 de septiembre de 2017, aos 174 3de la Independencia y 155 3de la Restauracin.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jim3nez Ortiz. Cristiana A. Rosario,

Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dıa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leıda y publicada por mı, Secretaria General, que certifico.